

EXPEDIENTE: RR.SIP.1747/2013, RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013, RR.SIP.1750/2013 y RR.SIP.1751/2013 Acumulados	Alberto Nava Nava	FECHA RESOLUCIÓN: 31/Enero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Desarrollo Urbano Y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que: <ul style="list-style-type: none"> • Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgue al particular el acceso a copia simple de las versiones públicas de los expedientes formados con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folios 1900, 1910, 1920 y 1927, todos de mil novecientos noventa y uno, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, exponiendo los fundamentos y motivos del cambio de modalidad. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALBERTO NAVA NAVA

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE:

RR.SIP.1747/2013,
RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013,
RR.SIP.1750/2013 Y RR.SIP.1751/2013
ACUMULADOS.

México, Distrito Federal, a treinta y uno de enero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.SIP.1747/2013, RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013, RR.SIP.1750/2013 y RR.SIP.1751/2013 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por Alberto Nava Nava, en contra de las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dieciocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante las solicitudes de información con folios 0105000**2844**13, 0105000**2845**13, 0105000**2846**13, 0105000**2847**13 y 0105000**2848**13, el particular requirió **en copia certificada**:

FOLIOS	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
0105000 2844 13	Copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1900 del año 1991.
0105000 2845 13	Copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1910 del año 1991.
0105000 2846 13	Copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1920 del año 1991.
0105000 2847 13	Copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1927 del año 1991.
0105000 2848 13	Copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1927 del año 1991.

II. El cuatro de noviembre de dos mil trece, mediante los oficios OIP/6575/2013, OIP/6576/2013, OIP/6577/2013, OIP/6578/2013 y OIP/6579/2013, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta a los folios 0105000284413, 0105000284513, 0105000284613, 0105000284713 y 0105000284813:

“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/19184/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:

Sobre el particular se informa que de conformidad con el Artículo 52 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de noviembre de 2011.

Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que solicita.

Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo folios 1900, 1910, 1920 y 1927, del año 1991, toda vez que de conformidad al Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de julio de 2012 la expedición de copias certificadas, es un trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única de esta Secretaría, por lo tanto se sigue solicitando la copia certificada de interés a la Ventanilla Única de esta Dependencia, previo a que acredite su interés jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece que:

Artículo 35. la Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada materia y en el Manual.

...

Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes

que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrían expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que corresponda.

Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o por que el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.

...” (sic)

III. El seis de noviembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de las respuestas emitidas por el Ente Obligado, manifestando como agravios para todos los folios que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a todo ciudadano la posibilidad de solicitar información, lo anterior, con la finalidad de vigilar que las autoridades cumplan con los marcos normativos aplicables a sus funciones, por lo que sus requerimientos de información estaban encaminados a vigilar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no haya autorizado usos de suelo que no estén permitidos en aquellos por los que cuestionó, aclarando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le permite solicitar diversas modalidades, entre ellas, la copia certificada. Con lo anterior, acredita que la respuesta del Ente Obligado fue arbitraria, ilegal y transgredió las garantías individuales, ya que se fundó en un Manual de Trámites el cual no puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. El once de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, determinando la acumulación de los recursos de revisión **RR.SIP.1747/2013, RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013, RR.SIP.1750/2013 y RR.SIP.1751/2013**, al existir identidad de



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1747/2013,
RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013,
RR.SIP.1750/2013 Y RR.SIP.1751/2013
ACUMULADOS.**

partes y acciones, lo anterior, con fundamento en los artículos 39, fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a las solicitudes de información con folios 0105000284413, 0105000284513, 0105000284613, 0105000284713 y 0105000284813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto de los actos impugnados.

V. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, mediante dos oficios sin número, suscritos por el Director General de Administración Urbana y el Responsable de la Oficina de Información Pública, ambos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, rindieron su informe de ley argumentando que las respuestas emitidas fueron en todo momento ajustadas a derecho, ya que las solicitudes de información corresponden a un trámite, el cual se desahoga en la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en tal virtud, al indicarle tal circunstancia en cada una de las respuestas a los folios impugnados se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo anterior, solicitó confirmar las respuestas impugnadas, así como sobreseer los presentes medios de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 84, fracción IV de la ley de la materia.

VI. El veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1747/2013,
RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013,
RR.SIP.1750/2013 Y RR.SIP.1751/2013
ACUMULADOS.**

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con dicho informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El cinco de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El nueve de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de éste Instituto un oficio sin número, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a través del cual formuló sus alegatos.

IX. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente quien se abstuvo de realizar manifestación alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1747/2013,
RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013,
RR.SIP.1750/2013 Y RR.SIP.1751/2013
ACUMULADOS.**

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en los artículos 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, requirió al Ente Obligado para que remitiera como diligencias para mejor proveer copia simple de los expedientes formados con motivo de los Certificados de Uso de Suelo con folios 1900, 1910, 1920 y 1927 todos de mil novecientos noventa y uno. Apercebido de que en caso de que no remitiera la documentación solicitada incurriría en la infracción prevista en el artículo 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

XI. El veintidós de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo legal para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más, lo anterior, en razón de que se estaba realizando el análisis correspondiente para emitir la determinación que en derecho correspondiera en el expediente en el que se actúa.

XII. El veintitrés de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio SEDUVI/DGAU/0957/2014, a través del cual el Ente Obligado dio cumplimiento al requerimiento de este Instituto, remitiendo copia simple de las constancias solicitadas.

XIII. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado dando cumplimiento al



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1747/2013,
RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013,
RR.SIP.1750/2013 Y RR.SIP.1751/2013
ACUMULADOS.**

requerimiento que le fuera formulado a través del acuerdo del diecisiete de enero de dos mil catorce.

En razón de que han sido debidamente sustanciados los presentes recursos de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver los presentes recursos de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los presentes recursos de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley y al formular sus alegatos, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento de los presentes recursos de revisión, con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que emitió una respuesta la que fue notificada y sólo faltaba que este Instituto diera vista al recurrente para los efectos conducentes.

Al respecto, el artículo de referencia a la letra señala:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento es necesario que se reúnan los siguientes requisitos durante la sustanciación del recurso de revisión:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente.

- c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora bien, en el presente caso de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte la emisión de una **segunda respuesta que haya sido notificada durante la sustanciación del recurso de revisión**, no obstante, el Ente Obligado pretende que se estudie la causal de referencia a partir de la respuesta impugnada, por lo que resulta improcedente la solicitud de sobreseimiento en los términos planteados.

De igual forma, en su informe de ley y al formular sus alegatos el Ente Obligado solicitó lo siguiente:

“
...

SEGUNDO. *Tener por Sobreseído el Recurso de Revisión que nos ocupa.*

...

SEGUNDO. *Se determine el Sobreseimiento del Recurso de Revisión que nos ocupa, por los argumentos esgrimidos y en su oportunidad de sé por concluido el presente asunto.*

...” (sic)

Al respecto, debe decirse que aunque el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público y de estudio preferente, no basta la solicitud de que se sobresea para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de todas las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, toda vez que, considerando las diversas hipótesis contenidas en los artículos 83 y 84 de la ley de la materia, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuáles son los hechos o circunstancias por los que el Ente recurrido consideró que no debe entrarse al estudio del fondo del presente asunto. Aunado a lo anterior, en caso de que se presumiera suficiente la solicitud del Ente Obligado, en la cual no formuló argumento alguno

tendiente a acreditar la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, sería tanto como suplir la deficiencia de éste, siendo que tiene la obligación de exponer las razones por las cuales considera que se actualiza el sobreseimiento de los presentes recursos de revisión, además de acreditarlo con las pruebas correspondientes.

Sirve de apoyo a lo anterior, aplicada por analogía, la Jurisprudencia por contradicción de tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006*

Página: 365

Tesis: 2a./J. 137/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la*

sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.

Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

De acuerdo con las consideraciones expuestas, este Instituto desestima las causales de sobreseimiento invocadas por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de

información, las respuestas del Ente Obligado, así como el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

FOLIOS	SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
0105000284413	“Copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1900 del año 1991.” (sic)	De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/19184/2013, signado por el Lic. Luis Antonio García Calderón, Director General de Administración Urbana, me permito comentarle lo siguiente:	Único. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a todo ciudadano la posibilidad de solicitar información, lo anterior, con la finalidad de vigilar que las autoridades cumplan con los marcos normativos aplicables a sus funciones, por lo que sus requerimientos de información estaban encaminados a vigilar que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda no haya autorizado usos de suelo
0105000284513	“Copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1910 del año 1991.” (sic)	Sobre el particular se informa que de conformidad con el Artículo 52 de Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 25 de noviembre de 2011.	
0105000284613	“Copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1920 del año 1991.” (sic).	Artículo 52. Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al	

0105000284713	<p><i>“Copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1927 del año 1991.” (sic)</i></p>	<p><i>solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que solicita.</i></p>	<p><i>que no estén permitidos en aquellos por los que cuestionó, aclarando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le permite solicitar diversas modalidades, entre ellas, la copia certificada. Con lo anterior, acredita que la respuesta del Ente Obligado fue arbitraria, ilegal y transgredió las garantías individuales, ya que se fundó en un Manual de Trámites el cual no puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>
0105000284813	<p><i>“Copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o constancia de Uso de Suelo folio 1927 del año 1991.” (sic)</i></p>	<p><i>Derivado de lo anterior se informa que no es factible otorgar copia certificada del expediente formado con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo folios 1900, 1910, 1920 y 1927, del año 1991, toda vez que de conformidad al Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 2 de julio de 2012 la expedición de copias certificadas, es un trámite que se realiza a través de la Ventanilla Única de esta Secretaría, por lo tanto se sigue solicitando la copia certificada de interés a la Ventanilla Única de esta Dependencia, previo a que acredite su interés jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece que:</i></p> <p><i>Artículo 35. la Administración Pública del Distrito Federal en los procedimientos y trámites respectivos, no podrá exigir mayores formalidades y requisitos que los expresamente establecidos en los ordenamientos jurídicos de cada</i></p>	<p><i>que no estén permitidos en aquellos por los que cuestionó, aclarando que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le permite solicitar diversas modalidades, entre ellas, la copia certificada. Con lo anterior, acredita que la respuesta del Ente Obligado fue arbitraria, ilegal y transgredió las garantías individuales, ya que se fundó en un Manual de Trámites el cual no puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i></p>

		<p><i>materia y en el Manual.</i></p> <p>...</p> <p><i>Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrían expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes, previo pago de los derechos que corresponda.</i></p> <p><i>Sólo podrá negarse la información o el acceso a los expedientes, cuando se involucren cuestiones relativas a la defensa y seguridad nacional, esté protegida dicha información por el secreto industrial, comercial o por disposición legal; o por que el solicitante no sea el titular o causahabiente, o no acredite su interés legítimo en el procedimiento administrativo.</i></p> <p>...” (sic)</p>	
--	--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, “Acuse de información entrega vía INFOMEX”, “Confirma respuesta de información vía INFOMEX” y el diverso “Acuse de recibo de recurso de revisión” correspondientes a los

folios 0105000284413, 0105000284513, 0105000284613, 0105000284713 y 0105000284813.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1747/2013,
RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013,
RR.SIP.1750/2013 Y RR.SIP.1751/2013
ACUMULADOS.**

*Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de las respuestas impugnadas a través de los recursos de revisión en estudio, reiterando que lo solicitado por el recurrente correspondía a un trámite que debe realizarse ante la Ventanilla Única del Ente recurrido, por lo anterior, la orientación que se dio a efecto de que realizara el trámite correspondiente, estuvo en todo momento ajustada a derecho.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de las respuestas emitidas por el Ente Obligado a las solicitudes de información que motivaron los presentes recursos de revisión acumulados, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en razón del agravio formulado.

En ese sentido, considerando que el Ente Obligado orientó al particular para que obtuviera copia certificada de los expedientes formados con motivo de los Certificados y/o Constancias de Uso de Suelo con folios 1900, 1910, 1920 y 1927, todos de mil novecientos noventa y uno, a través de un trámite ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por considerar que sus requerimientos actualizaban lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal; en ese orden de ideas, el referido artículo a la letra señala:

Artículo 52. *Cuando a través de solicitudes de información pública presentadas ante la OIP se advierta que el solicitante pretende iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo del Ente Obligado, las OIP orientarán al solicitante sobre los procedimientos establecidos para acceder a los mismos, pudiendo abstenerse de proporcionar la información que se solicita.*

Del precepto transcrito, se desprende que los entes obligados pueden abstenerse de proporcionar la información que se les solicita cuando adviertan que los particulares pretenden iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a su cargo, caso en el cual deberán orientarlos sobre los procedimientos establecidos para acceder a ellos.

En ese contexto, para determinar si lo requerido en las solicitudes de información a estudio, esto es, copia certificada de los expedientes formados con motivo de los Certificados y/o Constancias de Uso de Suelo con folios 1900, 1910, 1920 y 1927, todos de mil novecientos noventa y uno, es preciso transcribir los artículos 1, 3, 4, fracción IX, 8, 11, párrafo tercero y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 1. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

IX. Información Pública: *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 11.

...

Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.

...

Artículo 26. Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

De los preceptos citados, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico **que obre en poder de los entes obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido.**
- Tratándose de **información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los entes obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso**, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

En ese contexto, si el particular solicitó copia certificada de los expedientes formados con motivo de los Certificados y/o Constancias de Uso de Suelo con folios 1900, 1910, 1920 y 1927, todos de mil novecientos noventa y uno, es evidente que su intención es obtener la reproducción de documentos que se encuentran en los archivos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo tanto, sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos a través del derecho de acceso a la información pública.

Consecuentemente, contrario a lo considerado por el Ente Obligado, en el presente caso no se actualiza lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que lo pretendido por el ahora recurrente no fue iniciar o desahogar algún procedimiento, trámite o servicio a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino obtener la reproducción de expedientes en poder de ésta, a través de la modalidad de copia certificada.

Lo anterior se afirma, al considerar que una vez consultada la sección de trámites y servicios en la página de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se advirtió que la obtención de copias certificadas está prevista para planos y documentos que se encuentren en los archivos de las Direcciones Generales de esa Dependencia, sin embargo, de acuerdo al formato que es posible descargar en la referida sección y que se inserta a continuación, en la parte conducente, se establece que la solicitud debe estar vinculada a un predio y uno de los requisitos es *“demostrar interés jurídico de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (copia de boleta predial, escritura pública de la propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería, o cualquier otro documento oficial que demuestre que es poseedor o causahabiente)”* (sic):

Solicitud de Certificado y expedición de copias certificadas y constancias de documentos que obran en archivos de Direcciones Generales del Gobierno del Distrito Federal

México, D.F. a ____ de _____ de 20__.

Folio N°: _____

Esta solicitud se formula bajo protesta de decir verdad, por lo tanto, si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicaran las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y de los interesados se sujetara al principio de buena fe (Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Art. 32).

DATOS DEL INTERESADO

Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____ Nombre (s) _____
Calle _____ N° _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____
Documento con que se identifica _____

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (EN SU CASO)

Apellido Paterno _____ Apellido Materno _____ Nombre (s) _____
Calle _____ N° _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____
Documento con que se acredita la personalidad _____
Documento con que se identifica _____

DATOS DEL PREDIO

Calle _____ N° _____ Colonia _____
Delegación _____ C.P. _____ Teléfono _____
Se solicita copia certificada del certificado de: Uso Especifico Usos Permitidos
Uso Especifico y Factibilidades Derechos Adquiridos Otros
Para _____
Persona(s) autorizada(s) para oír y recibir notificaciones _____
Folio de Ingreso del Certificado _____
Fecha de Ingreso del Certificado _____
N° de copias solicitadas _____ Recibo de Pago N° _____

Presenta original y copia
(Llenar a máquina o letra de molde, con tinta negra)

PARA USO OFICIAL
Este formato es gratuito

REQUISITOS:

- Solicitud en original y copia
- Comprobante y/o recibo de pago por búsqueda Art. 271 Fracción V del Código Financiero
- Comprobante y/o recibo de pago por copia certificada Art. 271 Fracción XII del Código Financiero
- Identificación Oficial vigente (credencial de elector, pasaporte, cédula profesional, en caso de ser extranjero su forma FM2 o tarjeta de inmigrado)(original para su cotejo y copia simple)
- Copia simple del documento solicitado, en caso de tenerlo
- Folio y fecha de ingreso del certificado
- Número de copias solicitadas.
- Demostrar interés Jurídico de conformidad con el Artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (Copia de Boleta Predial, Escritura Pública de la propiedad debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería o cualquier otro documento oficial que demuestre que es propietario, poseedor o causahabiente)(original para su cotejo y copia simple legible, en caso de ser ilegible se requerirá ingresar la copia certificada original).
- En caso de ser representante legal, acreditar la personalidad jurídica mediante Acta Constitutiva debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio y/o Poder Notarial para Actos de Dominio (original o copia certificada para su cotejo y copia simple)
- En caso de representar a persona física carta poder simple o carta de autorizado en términos del Artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal anexando copia de las identificaciones de los firmantes.

Artículo 87:

Cuando las autoridades competentes en términos de la Ley de Desarrollo Urbano para el Distrito Federal tengan conocimiento de constancias, que se presuman apócrifas la Administración Pública del Distrito Federal hará la denuncia correspondiente por conducto de la dependencia competente por los ilícitos que resulten. Los documentos apócrifos serán inexistentes y no producirán efectos jurídicos. Las autoridades competentes implementarán los mecanismos de información para consulta del público respecto de certificaciones, permisos, licencias y autorizaciones que emitan, en los términos del reglamento de la Ley.

En el caso de aquellas constancias, certificados, certificaciones, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestación de construcción y demás documentos oficiales que hubieran sido emitidos por error, dolo o mala fe, la Administración Pública del Distrito Federal, por conducto de la dependencia competente, declarará la nulidad del acto de que se trate. También podrá revocarlo de oficio cuando no cumpla con el marco legal vigente, sobrevengan cuestiones de interés público o, en su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, independiente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten.

No obstante, en el caso en estudio, del texto de las solicitudes de información no se advierte que la intención del particular sea obtener copias certificadas de documentos relacionados con predios del que sea poseedor o causahabiente, sino obtener sin necesidad de acreditar derechos subjetivos o interés legítimo la reproducción de los expedientes formados con motivo de los Certificados y/o Constancias de Uso de Suelo con folios 1900, 1910, 1920 y 1927, todos de mil novecientos noventa y uno, en la modalidad de copia certificada.

En tal virtud, este Órgano Colegiado concluye que en el caso en estudio no se actualiza lo dispuesto en el artículo 52, párrafo primero del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que el particular no pretendió iniciar o desahogar procedimientos, trámites o servicios a cargo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por lo tanto, con relación a los motivos de inconformidad expuestos en los formatos a través de los cuales se interpusieron los presentes recursos de revisión, se emiten los siguientes pronunciamientos:

- Es **fundado** que las respuestas no se apegaron al principio de legalidad, en virtud de que aun cuando éstas no carecen de fundamentación, ni de motivación, porque en ellas se citó el artículo 52, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, argumentándose que sólo era posible obtener copias certificadas mediante un trámite ante la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo cierto es que la motivación y fundamentación referidas son **indebidas**, ya que como se ha concluido, en el presente caso no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo de referencia, esto es, que el particular no pretende desahogar algún trámite y que su requerimiento puede satisfacerse a través del derecho de acceso a la información pública.
- Es **fundado** que el particular solicitó copia certificada de los expedientes que se encuentran en los archivos del Ente Obligado, lo que le está permitido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, incluso puede ejercer su derecho al solicitar copia simple, electrónica o certificada, con independencia del Manual de Trámites y Servicios del Distrito Federal.
- Es **fundado** que el Ente Obligado debió concederle el acceso a las copias certificadas de los expedientes de su interés y si éstos contenían parcialmente información de acceso restringido, debió proporcionarle copias simples de la versiones públicas correspondientes, tal como lo dispone el artículo 41, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que establece que *“En caso de que existan datos que contengan*



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1747/2013,
RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013,
RR.SIP.1750/2013 Y RR.SIP.1751/2013
ACUMULADOS.**

parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.”

En ese orden de ideas, expuestas las irregularidades con que fueron emitidas las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sería suficiente para que fuera procedente revocarlas, no obstante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, así como vigilar que no se revele información de acceso restringido, por lo que el Ente al proporcionar la información solicitada deberá atender lo siguiente:

Mediante acuerdo del trece de enero de dos mil catorce, como diligencia para mejor proveer, este Instituto solicitó al Ente recurrido que proporcionara copia simple de los expedientes formados con motivo de los expedientes formados con motivo de los Certificados y/o Constancias de Uso de Suelo con folios 1900, 1910, 1920 y 1927, todos de mil novecientos noventa y uno.

En ese sentido, y a efecto de dar cumplimiento al requerimiento de este Instituto, el Director General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda informó que localizó los expedientes con folio 1900, 1910, 1920 y 1927 de mil novecientos noventa y uno, que se encuentran integrados como se detalla a continuación:

I. Expediente folio 001900 de mil novecientos noventa y uno:

- 1. Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folio 001900 y fecha de ingreso diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.*

- 2. Orden de cobro con folio 287506 del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, por el concepto "Zonif".*
- 3. Carta aclaratoria del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, suscrita por el Arquitecto Armando Romero Olivares.*
- 4. Licencia Única de Construcción en Zona Urbana con folio 0386, con fecha de expedición del veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho.*
- 5. Constancia de Uso del Suelo, Alineamiento y Número Oficial del veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa.*

II. Expediente folio 001910 de mil novecientos noventa y uno:

- 1. Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folio 001910 y fecha de ingreso diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.*
- 2. Orden de cobro con folio M 344837 del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, por el concepto "Constancia de Zonificación de Uso del Suelo".*

III. Expediente folio 001920 de mil novecientos noventa y uno:

- 1. Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folio 001920 y fecha de ingreso dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno.*
- 2. Carta poder del quince de enero de mil novecientos noventa y uno.*
- 3. Orden de cobro con folio M 40050 del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno, por el concepto de "Pago de derechos por zonificación del Uso del Suelo según art. 62 de la Ley de Hda. del Departamento del D.F.".*
- 4. Registro de Obra con folio 11443, del veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.*
- 5. Autorización de "ocupación y uso de suelo de lo manifestado", del expediente d-52/415.31, del veintiocho de marzo de mil novecientos ochenta y dos.*

IV. Expediente folio 001927 de mil novecientos noventa y uno:

- 1. Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con folio 001927 y fecha de ingreso dieciocho de enero de mil novecientos noventa y uno.*

2. *Carta poder del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno.*
3. *Orden de cobro número con folio K 713616, por concepto de “uso del suelo”.*
4. *Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, con sello de recibido del uno de junio de mil novecientos noventa.*
5. *Recibo del Impuesto Predial, expedido por la Administración Tributaria Local Cien Metros.*

Ahora bien, los documentos anteriores contienen, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes datos personales de carácter confidencial: nombre y firma de poderdante, apoderado y testigos; nombre y firma de una tercera persona; Clave de Registro Federal de Contribuyentes, fecha de nacimiento, número de cuenta predial y cantidades por pagar por concepto de impuesto predial y recargos, valor de terreno, valor de construcción y valor total del predio.

En ese orden de ideas, los datos referidos son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que se ubican en el supuesto de la fracción I, del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismo que prevé como **confidenciales** los datos personales que requieren del consentimiento de sus titulares para su difusión, distribución o comercialización, cuya divulgación no está prevista en alguna ley; en tal virtud, los mismos deberán testarse de los expedientes, en todas las partes donde el Ente Obligado los encuentre, ya que son susceptibles de ser protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, y considerando que los expedientes de interés del ahora recurrente contienen parcialmente información de acceso restringido, es necesario

transcribir los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

XX. Versión pública: *El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.*

Artículo 41. ...

...

*En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, **deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter**, mediante una versión pública.*

Artículo 50. *En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:*

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

...

Artículo 61. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

IV. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, elaborará la versión pública de dicha información;

...



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1747/2013,
RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013,
RR.SIP.1750/2013 Y RR.SIP.1751/2013
ACUMULADOS.**

De los preceptos transcritos, se desprende que cuando se requiera a los entes obligados documentos que contengan parcialmente información de acceso restringido, deberán elaborar una versión pública, entendida ésta como aquella en la que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, de igual forma, que el Comité de Transparencia de los entes obligados es el que tiene las facultades para confirmar, revocar o modificar la clasificación de la información que realice la Oficina de Información Pública y para elaborar las versiones públicas.

En ese entendido, la “*versión pública*” es una figura jurídica que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para permitir que los particulares accedan a los documentos que se encuentran en poder de los entes obligados y contengan parcialmente información de acceso restringido, previendo además en su artículo 50 un procedimiento a cargo de los Comités de Transparencia para garantizar que siempre se dará a conocer a los particulares cuál es la información a la que se les restringe el acceso, así como los motivos y fundamentos de esta circunstancia; lo anterior, con la finalidad de brindar la certeza a los solicitantes de que aunque se les conceda el acceso a un documento testado, los datos fueron suprimidos conforme a lo previsto por la ley de la materia. De esta forma, una “*versión pública*” garantiza que no se afectará el interés jurídico de los titulares de la información confidencial contenida en los documentos que se encuentran en poder de los entes obligados.

Precisado lo anterior, y como se ha señalado, los expedientes integrados con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folio 1900, 1910, 1920 y 1927 de mil novecientos noventa y uno, están integrados por documentos que contienen

parcialmente datos personales, sólo procede su acceso a través de una versión pública, por lo anterior, no será posible que el Ente Obligado satisfaga la modalidad seleccionada por el particular, que es la de copia certificada, toda vez que la característica esencial de las copias certificadas es ser reproducciones fieles de los documentos originales que se encuentren en los archivos de los entes obligados, o de una copia certificada de los mismos y, toda vez que las versiones públicas ya no son reproducciones fieles de los originales, no es procedente su certificación. No obstante, el Ente Obligado deberá exponer los motivos y fundamentos del cambio de modalidad, determinación que encuentra sustento en el artículo 11, cuarto párrafo y 54, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con los cuales los particulares tienen derecho a elegir la **modalidad de acceso a la información**; por lo que si el ordenamiento de referencia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que los entes obligados expresen los fundamentos y motivos del cambio de dicha modalidad.

De igual forma, sustenta lo anterior lo dispuesto por el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

Por lo antes expuesto, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgue al ahora recurrente el acceso a copia simple de la versión pública de los expedientes integrados con motivo de los Certificados y/o Constancias de Uso de Suelo con folios 1900, 1910, 1920 y 1927, todos de mil novecientos noventa y uno, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, exponiendo los fundamentos y motivos del cambio de modalidad.

No se omite precisar que el titular de la Dirección General de Administración Urbana afirmó que era procedente testar el nombre del solicitante de las Constancias de Zonificación de Uso del Suelo, así como el domicilio que coincide con la ubicación del predio respecto del que se solicitó el trámite, al respecto, se debe señalar que estos datos tienen el carácter de información pública, atento a lo dispuesto en el artículo 15, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los "*Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*", conforme a los cuales, constituyen información pública de oficio el **nombre del beneficiario del acto administrativo** y la **ubicación del predio en materia de Uso del Suelo**, de ahí que tales elementos deberán dejarse visible en las versiones públicas que sean proporcionadas al ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** las respuestas emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que:

- Siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, otorgue al particular el acceso a copia simple de las versiones públicas de los expedientes formados con motivo del Certificado y/o Constancia de Uso de Suelo con folios 1900, 1910, 1920 y 1927, todos de mil novecientos noventa y uno, previo pago de los derechos previstos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, exponiendo los fundamentos y motivos del cambio de modalidad.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al respecto, en el escrito inicial, el particular solicitó el “*fincamiento de responsabilidad del servidor público*” como consecuencia de la respuesta que transgredió lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal “*porque así lo establece tanto el numeral 6 de nuestra Constitución y la propia Ley de Transparencia*”. En tal virtud, se considera conveniente transcribir el artículo 94 de la ley de la materia:

Artículo 94. *El Instituto dará vista o denunciará ante las autoridades competentes, cualquier conducta prevista en el artículo anterior y aportará las pruebas que considere pertinentes. Los órganos de control interno entregarán semestralmente al Instituto, un informe estadístico de los procedimientos administrativos iniciados con motivo del incumplimiento de la presente Ley y sus resultados. Esta información será incorporada al informe anual del Instituto.*

Del precepto transcrito, se desprende que corresponde a este Instituto dar vista o denunciar ante las autoridades competentes cuando considere que se incurrió en



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1747/2013,
RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013,
RR.SIP.1750/2013 Y RR.SIP.1751/2013
ACUMULADOS.**

cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, siendo requisito que aporte las pruebas que considere pertinentes. Sin embargo, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en alguna de las conductas descritas en el referido artículo 93, ya que si como quedó asentado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, el Ente Obligado debió otorgar el acceso a los expedientes solicitados, y no orientar al particular para que realizara un trámite ante su Ventanilla Única, este actuar no se considera que implique la actualización de alguna infracción a la ley de la materia, sino únicamente se deben revocar las respuestas emitidas para que emita en los términos establecidos en el Considerando Cuarto de la presente resolución, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCAN** las respuestas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



**EXPEDIENTE: RR.SIP.1747/2013,
RR.SIP.1748/2013, RR.SIP.1749/2013,
RR.SIP.1750/2013 Y RR.SIP.1751/2013
ACUMULADOS.**

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**